REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01471
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-23-1430

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00219, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Catherine Castellanos y Miguel Alberto Surún Hernández, actuando como abogados constituidos de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de marzo de 2019, el Ministerio de Trabajo emitió la resolución núm. 7/2019, mediante la cual destituyó de sus funciones a PER1 quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00334, de fecha 15 de julio de 2021, la cual rechazó el referido recurso.

6. Posteriormente, en fecha 19 de agosto de 2021, PER1 interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00219, de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 19/08/2021, por el señor PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00334, dictada en fecha 15 de julio del año 2021, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior

Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida

PER2 conforme lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10.El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6.

11.Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra.

12.En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 841/2022, de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio PER2 expresando el ministerial que fue entregado a PER4 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y, hasta el momento, la parte recurrida PER2 no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, puesto que declaró la improcedencia del recurso de revisión sobre la base del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, combinado con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por no hallarse reunidos los presupuestos procesales para su admisión, puesto que no hubo dolo y contradicción; que en fecha 30 de junio de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00420, estableciendo la aplicación de la ley a los hechos —transcribiendo en el memorial de casación el contenido de la sentencia primigenia—.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, al realizarse el procedimiento sancionador contra la parte hoy recurrente, se incurrió en una violación en la formulación precisa de cargos, realizada por la comisión encargada de investigar la supuesta

falta cometida; que al observar la página 5 de la sentencia recurrida en revisión se puede comprobar cuáles fueron las pruebas depositadas por el Ministerio de Trabajo, estableciéndose que el inicio del proceso investigativo y suspensión transitoria sin disfrute de sueldo inició en fecha 20 de noviembre de 2018, no verificando los jueces del fondo el procedimiento dispuesto por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, lo cual viola el debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 87.9 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública.

16.Alega, además, que al emitir la sentencia recurrida los jueces del fondo ordenaron el rechazo integro por ante el Ministerio de Trabajo de la parte hoy recurrida, así como el rechazo del pago de los salarios vencidos o dejados de pagar a partir de su desvinculación; que en la especie la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, sobre función pública, la cual establece en su artículo 87 cuáles son los pasos que debe seguir la administración pública cuando considere que un servidor público incurre en una falta de tercer grado, la cual conlleva su destitución, procedimiento que de los documentos depositados por el Ministerio de Trabajo, se desprende que no cumplió.

17.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10. … Este colegiado, luego de estudiar el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, examinado el referido recurso, se advierte que la recurrente aduce esencialmente, el incumplimiento del debido proceso disciplinario y el hecho de no haberse demostrado, a su juicio, los cargos que le fueron imputados; en consecuencia, solicita que se ordene su reintegro en el MINISTERIO DE TRABAJO, razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).

18.*El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

19. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3]*.*

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[4].

21. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1494-47.

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, puesto que su medio recursivo se encuentra dirigido a

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

la violación del procedimiento disciplinario dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no se refirieron a la mencionada violación, sino únicamente analizaron la improcedencia del recurso interpuesto por motivos distintos.

23. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon improcedente el recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que este medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la

decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2022-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01471
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00219, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.